

ALFONSO FLORES RAMIREZ
DIRECTOR GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
Av. Revolución 1425, Col. Tlacopac,
Álvaro Obregón, C.P. 01041
México, D.F.

En seguimiento a su Oficio No. S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./08908 de fecha 5 de diciembre de 2013 y recibido en esta Comisión Nacional el día 6 de diciembre de 2013, mediante el cual solicita Opinión Técnica de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional (MIA-R) del proyecto denominado: "Proyecto Minero Los Cardones", en lo sucesivo "EL PROYECTO", promovido por la empresa: Desarrollos Zapal, S.A. de C.V. con pretendida ubicación en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Al respecto, me permito informar las siguientes:

CONSIDERACIONES

FACULTADES

- I. Que en términos de los artículos 1, 17, 26, 32-bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados, que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XXXI inciso d) del mismo Reglamento Interior, se encuentra la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a quien le corresponden las atribuciones establecidas en el artículo 70 del citado ordenamiento reglamentario.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto a los artículos 1, 2 numeral 1 y 3 numeral 1 del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 2007, se establecen nueve direcciones regionales para la eficaz y eficiente ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde se incluye a la Dirección Regional Península Baja California y Pacífico Norte, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Baja California y Baja California Sur, así como la porción marina correspondiente, con las atribuciones establecidas en el artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- III. Que la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte es competente para emitir opiniones técnicas para la protección, conservación de los ecosistemas y su biodiversidad aplicables a las zonas que se ubiquen en las Áreas Naturales Protegidas,

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

en sus zonas de influencia y otras que por sus características determine como prioritarias para la conservación, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 2 fracción XXXI inciso d), 71 fracción VIII y IX, 79 fracción IX y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- IV. Tratándose de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, y en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley Minera, cuenten con la autorización expedida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el artículo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Derivado de lo anterior, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, establece que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, el interesado deberá solicitar, ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Minera y que la Comisión Nacional verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida, donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Minera, se establece que las obras y trabajos de exploración y explotación que se realicen dentro de áreas naturales protegidas, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo del área que se trate, y en el caso que nos ocupa, concierne a esta Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte.

DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA LA LAGUNA

- V. "EL PROYECTO" se encuentra ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna" decretada como Área Natural Protegida el día 06 de Junio de 1994 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- VI. La Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna" ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por considerarse un área biogeográfica relevante a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- VII. La Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna" cuenta con un Programa de Manejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2003, el cual

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

actualmente se encuentra en Proceso de Modificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

- VIII. La Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna está catalogada como Región Terrestre Prioritaria "Sierra de La Laguna" de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en virtud de que cuenta con un valor para la conservación alto, por la presencia de endemismos de flora y fauna.
- IX. El polígono de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna" está catalogada para la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) como Región Hidrológica Prioritaria de México (10. Sierra de la Laguna y Oasis Aledaños) por su alta biodiversidad y el uso del agua que representa para los diferentes sectores.
- X. En correlación al punto anterior, el Decreto de Creación de la Reserva establece en el segundo párrafo de los Considerandos: *"Que la región conocida como "Sierra La Laguna" con un valor como sitio de recarga de los mantos acuíferos", y el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera señala: "1) Significa el mayor aporte para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y sistemas de soporte vital para el equilibrio hídrico para la región sur del estado y 2) Representa la única alternativa que garantiza el suministro de agua a la zona más productiva del estado; La Reserva contribuye en forma directa e indirecta en la recarga de los mantos acuíferos que abastecen aproximadamente 67% de la población total del Estado; de ella dependen las principales actividades económicas que se realizan en la región".*
- XI. El polígono de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna" está catalogado por la CONABIO como Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS NO-01 Sierra de La Laguna), ya que determina que la totalidad de la extensión del Bosque Tropical Caducifolio o Selva Baja Caducifolia, como una de las 230 áreas del país inscritas en el Programa Mundial denominado Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS), con un número de especies registradas de 111.

DEL PROYECTO

- XII. De acuerdo al mapa de zonificación del Área Natural Protegida, la mayor parte del emplazamiento minero que "EL PROYECTO" pretende desarrollar, se localiza en la subzona de aprovechamiento especial, la cual de conformidad con el artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala: *"Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden*

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.”.

DE LAS OBRAS ASOCIADAS

XIII. Y la obra asociada que consiste en la construcción de un Acueducto, el cual se pretenden desarrollar en laderas que drenan hacia el arroyo denominado La Junta, dentro de la Zona de Amortiguamiento, subzona de Uso Tradicional, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala: “*Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida;* en terrenos correspondientes al Municipio de La Paz, B.C.S. Destacando además que la presa de jales (con superficie de 157.998 has.) se ubica a escasos 43 metros fuera de la poligonal de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, en la Subcuenca “El Carrizal”. Justamente en el lugar donde nace el arroyo denominado Las Pachitas mismo que drena la zona agrícola del Carrizal y desemboca en el Océano Pacífico.

VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS

XIV. En el año 1992 México firmó la Convención en el Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, mismo que fue ratificado en 1993, y en el año 2000 la CONANP se suma a los esfuerzos nacionales e internacionales por combatir y responder al fenómeno del cambio climático, creando la Estrategia de Cambio Climático para Áreas Protegidas, en la cual se plantean estrategias y líneas de acción, con el fin de mitigar el cambio climático y propiciar procesos efectivos y participativos de adaptación en Áreas Naturales Protegidas y otras modalidades de conservación de competencia federal.

XV. Las Áreas Naturales Protegidas encuentran sustento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, desde 1917, consideró la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debía prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, y dicho modelo constituyen el instrumento de política ambiental mediante el cual el Poder Legislativo Federal contribuye al cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución para la conservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del territorio nacional que no han sido significativamente alteradas por la acción del hombre.

Los alcances del establecimiento de un rea natural protegida de competencia federal y sus implicaciones para el espacio territorial sobre el cual se aplican, están determinados

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

en diversos preceptos de la Ley General en los cuales se determina que: el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, se considera de utilidad pública.

XVI. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 44 señala a la letra: *"Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables."*

En el mismo orden de ideas y atendiendo a la categoría del Área Natural Protegida en la cual se pretende desarrollar "EL PROYECTO", la Ley General establece que: *"Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción."*

XVII. Aunado a lo anterior, La Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna" (RBSL) se establece como Área Natural Protegida mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 1994, con los siguientes Considerandos:

- Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera denominada "Sierra La Laguna", a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de esta zona; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio; propiciar el desarrollo socio-económico regional, y fomentar las actividades recreacionales y turísticas.
- Que la región conocida como "Sierra La Laguna" ubicada en los Municipios de La Paz y Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, tiene una gran relevancia por sus ecosistemas únicos; la diversidad y abundancia de especies de flora y fauna silvestres que la habitan; la presencia de especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; la existencia de especies de flora y fauna con potencial socio-económico, y su valor como sitio de recarga de los mantos acuíferos.

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

- Que por sus procesos geomorfológicos esta región tiene un singular grupo de ecosistemas como bosques de coníferas, selvas tropicales, palmares y matorrales, únicos en todo el Estado de Baja California Sur.
- Que los bosques en las cuencas hidrológicas de la región de la "Sierra La Laguna", son extremadamente frágiles y con baja capacidad de regeneración.

Asimismo, el clausulado del Decreto establece:

ARTICULO SEPTIMO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO OCTAVO.- Las obras y actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

- I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;
- II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo de la Reserva, y
- III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Dentro de la Reserva de la Biosfera queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo de la Reserva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

ANÁLISIS TÉCNICO Y DE CONGRUENCIA

En este sentido, la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna constituye un Área Natural Protegida clave y representativa de la biodiversidad mexicana, particularmente en la región noroeste, siendo considerada por algunas organizaciones internacionales como, prioritaria para la conservación, por representar la única Selva Baja Caducifolia en la Península de Baja California y una de las mejores conservadas del Pacífico mexicano.

Por lo tanto, la constitución de esta Área Natural Protegida tiene gran relevancia por contener ecosistemas únicos y por su valor como sitio de recarga de los mantos acuíferos. La incidencia de los factores físicos y del medio ambiente de esta zona favorecen el desarrollo de diferentes tipos de vegetación a lo largo de un gradiente altitudinal y están caracterizados por matorral, bosque tropical caducifolio, vegetación de cañada o bosque de galería, bosque de encinos, bosque de pino-encino y pastizal. Asimismo alberga una gran riqueza biológica y paisajística, Arriaga (1996).

PRIMERO.- Derivado de la solicitud de opinión técnica, la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna realizó trabajos de campo (se anexa metodología y resultados), resaltando que se encontraron 234 número de especies vegetales y hongos, además de 80 de fauna (reptiles, anfibios, aves y mamíferos), de las cuales 21 se encuentran amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo con la NOM 059-SEMARNAT-20120 Asimismo, del estudio realizado por la CONANP respecto a la estructura y composición de la flora en el sitio, particularmente la selva baja caducifolia, se desprende la falta de profundidad en la comprensión de dicho ecosistema por el promovente. Dicha información pone en evidencia que la información

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

presentada en la MIA subestima la riqueza biológica del área del proyecto, lo que induce a desestimar y minimizar los impactos potenciales y consecuentemente los programas y propuestas de restauración no corresponden a la realidad

SEGUNDO.- Una vez realizada la revisión de la Manifestación de Impacto Ambiental y la visita técnica al sitio donde se pretende desarrollar el emplazamiento minero dentro del Área Natural Protegida, se determina que éste se encuentra en la Zona de Amortiguamiento, la cual de conformidad con lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que: *"Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables."*

Asimismo, el artículo octavo del Decreto de Creación, establece a la letra: *"Las obras y actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna", deberán sujetarse a los linamientos establecidos en el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables"*

El Programa de Manejo en la Regla 41 señala: *"en la zona de amortiguamiento se podrán realizar actividades productivas que beneficien a las comunidades que habiten en ella, previa autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con la subzonificación y las presentes Reglas establecidas en el Programa de Manejo, mismas que deberán ser compatibles con los objetivos, criterios, programas y proyectos de aprovechamiento sustentable y la vocación del suelo, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que se implementen y demás disposiciones legales aplicables."*

Ahora bien, de acuerdo al Capítulo VIII del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, el cual describe la zonificación de la poligonal de la Reserva, y establece que: *"II) Zonas de amortiguamiento: con objeto de mantener y mejorar las condiciones de los ecosistemas, así como la continuidad de los procesos ecológicos en donde existen poblaciones silvestres de flora y fauna, incluyendo especies consideradas en riesgo por las Normas Oficiales Mexicanas..."*

Al respecto, y de acuerdo a la Manifestación de Impacto Ambiental *"Un aspecto relevante para el desarrollo del proyecto es el hecho de que, particularmente el emplazamiento minero, requiere la ocupación de terrenos rústicos que se encuentran localizados dentro de la Subzona de Aprovechamiento Especial de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna..."*

Atendiendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la Subzona de Aprovechamiento Especial se determinan como: *"Aquellas superficies*

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

Por lo anterior y toda vez del resultado de los estudios del sitio, realizados por la Dirección de la RBSL (con apoyo de investigadores de CIBNOR) en la zona donde se pretende establecer el proyecto (emplazamiento minero), la condición de la selva baja caducifolia, con vegetación riparia del sitio esta considerada como un ecosistema clímax, representativo de la biodiversidad de la Reserva, en donde se presentan principalmente elementos arbustivos, arbóreos y herbáceos, así como hongos y animales que en su conjunto representan un total de por lo menos 302 diferentes especies de organismos vivos, incluyendo las clases de plantas, hongos, peces, reptiles, aves y mamíferos (sin reportar la totalidad de los artrópodos). Destacando 4 especies de plantas y 21 especies de animales en Categoría de Protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por lo que el sitio del proyecto se clasifica como un área de abundante biodiversidad, refugio de especies endémicas y nativas, que por su naturaleza representa una alta fragilidad. (Se anexa información descriptiva).

Asimismo, el sitio donde pretende establecerse el emplazamiento minero corresponde al ecosistema de Selva Baja Caducifolia, la cual de acuerdo a la distribución florística de la Península de Baja California, sólo se encuentra en la región del Cabo, presentando así un gran aislamiento geográfico de más de 800 km respecto a otros ecosistemas similares. Además, por el arreglo de sus ecosistemas y su buen estado de conservación, se considera como una isla de vegetación rodeada de un entorno árido y de gran importancia. Presenta especies y subespecies endémicas incluyendo 25 diferentes especies en Categoría de Protección.

Al respecto, y de acuerdo al estudio denominado la Estimación de la Tasa de Transformación del Hábitat en la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, reporta que durante el periodo comprendido entre 1990-2005 se registró una transformación de 34 has, donde dichas superficies de Selva Baja Caducifolia se transformaron en 25 has en pastizal y 9 has en agrícola, mismas que en total en el mencionado periodo representa una tasa de transformación anual de 0.002% (con respecto a la superficie del ANP) que corresponde a 2.26 Ha/Año (CONANP-FMCN, Mzo,2009).

Es evidente que la información presentada en la MIA-R, que plantea un desmonte de 316.024 has en un lapso de dos años, comparado con los parámetros que se registra en el Estudio denominado Tasa de Transformación del Hábitat, dicha superficie de desmonte dentro del Área Natural Protegida representa una Tasa de Transformación del Hábitat de 158.012

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

has/año, disparando este parámetro en una proporción de 6,991.7% anuales (2014 y 2015), donde la transformación pretendida de la Selva Baja Caducifolia se torna en cifras alarmantes jamás concebidas para un Área Natural Protegida, y de acuerdo a las tendencias antes referidas, el llevar a cabo el desmonte programado para el 2014 y 2015 magnifica en aproximadamente 120 años el proceso de transformación de hábitat natural a hábitat alterado por el hombre.

En virtud de lo anterior, y dado su carácter de ecosistema de Selva Baja Caducifolia, el cual puede referirse como Ecosistema Forestal que constituye una unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; conformado por rasgos geográficos o unidades de espacio físico de planeación y desarrollo (cuenca), donde el agua de lluvia que se presenta fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de esa específica región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas. Este ecosistema considerado en equilibrio y con una alta fragilidad, ante cualquier proceso de deforestación o pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas, concluirá en un proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la capacidad productiva, que en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 7 define como DEGRADACIÓN.

Por lo que se ha mencionado, el desarrollar dichas obras y actividades dentro de la Zona de Amortiguamiento, Subzona de Aprovechamiento Especial de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna CONTRAVIENE lo establecido en el artículo 47 BIS fracción II inciso E) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 49 fracción II inciso D) y 58 Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, ya que implican una modificación sustancial del paisaje, causando impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que lo conforman.

Por lo tanto, se contraviene el artículo 45 de la LGEEPA que señala que el establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas

De conformidad con la estimación de las pendientes en las prospecciones de campo, así como la información cartográfica presentada en la Manifestación de Impacto Ambiental se demuestra que existen pendientes mayores a 45° o 100% en donde se pretende desmontar extrayendo productos forestales y toda la vegetación asociada a éstos, con lo cual se contraviene lo estipulado en la Regla Administrativa número 40 del Programa de Manejo, la cual prohíbe la extracción de productos forestales en superficies de terrenos con pendientes iguales o mayores a 45° o 100%, y sólo permite la instalación de infraestructura para el monitoreo de fenómenos físicos y biológicos, actividades apícolas, cercado de terrenos, investigación científica, educación ambiental, visitas supervisadas y medidas de restauración ecológica.

De igual forma, se CONTRAVIENE con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas: "En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficio a los pobladores que ahí habiten y que sea acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

II.- Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros acuícolas o mineros siempre y cuando:

b) se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad.

c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistema de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;

d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o riesgo"

Además la Regla Administrativa 58 del Programa de Manejo de la Reserva determina que siempre que una especie de flora o fauna que se encuentre bajo alguna categoría de protección, se vea sometida a alguna presión ocasionada por las actividades que se estén llevando a cabo o pretendan desarrollarse, la especie y su hábitat tendrán prioridad y se

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

deberán establecer medidas de mitigación necesarias para evitar la presión o bien, promover la cancelación de la actividad, y en virtud de que "EL PROYECTO" pretende cambiar el uso del suelo de sitios que mantienen sus condiciones originales; de igual forma, con el desmonte, uso de explosivos y diversas actividades, con las cuales evidentemente se destruyen sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción, molesta y remueve especies silvestres.

En razón de las referencias históricas, en los ecosistemas de la RBSL jamás se ha desarrollado una actividad similar a la que propone "EL PROYECTO", el cual plantea el establecimiento de dos áreas para tajo, cuatro áreas para tepetateras, planta, área de quebrado, accesos, ductos y canal para control de avenidas, por lo que dicho proyecto históricamente se considera el más agresivo e impactante, ya que para su desarrollo requiere el desmonte de poco más de 316 has, así como la perturbación del ciclo hidrológico, la transformación del paisaje en dicha superficie y modificación en la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad, alterando con ello significativamente el ecosistema en donde habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas o en peligro de extinción.

En conclusión "EL PROYECTO" con sus medidas de compensación no garantiza la conservación de la vida silvestre mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, que logre mantener la restauración e integridad de su diversidad, contraviniendo así el artículo 5 de la Ley General de la Vida Silvestre, ya que las actividades de desmonte y la operación de "EL PROYECTO" en general contraviene el objetivo de la Política Nacional en materia de Vida Silvestre.

En términos generales diversos autores definen la conservación como un esfuerzo consciente para evitar la degradación excesiva de los ecosistemas así como el uso racional, eficaz y eficiente de los recursos naturales y su medio. También se define como el método de utilización de un recurso natural o ambiente particular para prevenir la explotación, destrucción, polución o abandono y asegurar los servicios ambientales que brinda y el uso futuro de ese recurso. Sin embargo las actividades que contempla una explotación de mineral a cielo abierto en una superficie de 316.024 has se torna una actividad no compatible con la conservación de la biodiversidad.

Si consideramos que la biodiversidad de un sitio se constituye desde el nivel de los genes de las especies hasta el ecosistema en su conjunto, podremos reconocer la existencia de los atributos del sitio que se caracterizan por una composición, estructura y funciones ecológicas actuales, las cuales mediante la aplicación de "EL PROYECTO" no existe metodología ni procesos conocidos que una vez ejecutado y agotado su vida útil, garanticen mantener la identidad y variedad de los elementos (composición), mantener una estructura u organización física (patrón del sistema) similar a la original que incluya abundancia relativa de las especies, abundancia relativa de los ecosistemas, y grado de conectividad, entre otros, y mucho menos establecer la función o procesos ecológicos y evolutivos de depredación, competencia, parasitismo, dispersión, polinización, simbiosis, ciclo de nutrientes, y perturbaciones naturales, entre otros. Afectando significativamente todo esto para que se medie negativamente la

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

conservación de la biodiversidad y la existencia de los servicios ambientales que originalmente se brindan a la sociedad y perturbando el derecho inalienable de continuar su existencia tal como lo determina la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se CONTRAVIENE el principio constitucional establecido en el artículo 27 Constitucional, que considera la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación y la creación de las Áreas Naturales Protegidas tienen como principio básico la protección y conservación del patrimonio natural de México, y éste debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario.

En términos de lo anterior, y en virtud que desde la etapa de desmonte representa la primer actividad impactante al remover la totalidad de la vegetación, se considera un evento crucial para la biodiversidad y considerando al sitio como una comunidad climax, el desmonte interrumpe complejos procesos al destruir las relaciones hídricas, bióticas e interacciones físicas (flujo de materia y energía) que operan de manera permanente y constante, y dado que la Manifestación de Impacto Ambiental presenta una información sesgada, ya que la diversidad estimada en el sitio del proyecto (área de emplazamiento minero) es de 234 especies de plantas – incluyendo hongos-, lo cual contrastado con lo que determina la MIA-R (40 especies, pág. VI-163, Tabla IV-23) los datos de biodiversidad de flora determinados para el área del emplazamiento minero y resultan en un 585% superiores a lo que reportan los datos de dicha Manifestación, con lo cual se cumple con el supuesto enmarcado en el artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que al presentar datos incompletos representa una falsedad en la información presentada, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad que se trate.

“EL PROYECTO” contraviene totalmente los objetivos principales de la conservación, ya que por su naturaleza no garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos del sitio considerados como sistemas de apoyo a la vida, la preservación de la diversidad genética, ni tampoco garantiza el uso sostenible de especies y el ecosistema a afectar, a los cuales técnicamente es imposible concebir que después de su desaparición se logre integrar de nuevo su conformación, ya que al omitir en su Manifestación de Impacto Ambiental una gran cantidad de componentes de biodiversidad presente en el sitio, por defecto lo que se presenta como Programa de Restauración queda desestimado en virtud de que se omite la biodiversidad o ecosistema de referencia (en el que debiera basarse para plantear la restauración), con lo cual se hace evidente que con la propuesta planteada no se garantiza lograr la conservación a largo plazo de los ecosistemas afectados.

Asimismo las deficiencias técnicas señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental, basadas en la teoría de restaurar el sitio, no garantizan técnicamente el éxito, ya que con la experiencia del personal técnico del ANP e información derivada de 15 años de trabajo permanente en materia de restauración, con las acciones propuestas para “EL PROYECTO” no resulta viable plantear un proceso de restauración, toda vez que se desconoce por la promotora la totalidad de biodiversidad y composición genética. Además, la propuesta de restauración no implica acciones que busquen establecer vegetación en pendientes muy pronunciadas, en donde procurando regresar el paisaje a condiciones similares a las originales,

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

resulta técnicamente imposible, ya que en términos de importancia ecológica entre la flora se pueden considerar los árboles como el estrato más importante, en virtud de que para haber permitido el establecimiento natural y alcanzado sus alturas máximas de 14 metros y 40 centímetros diámetro a la altura del pecho, requiere de que en primera instancia el suelo debe haber madurado mediante una serie de sucesiones vegetales y procesos biológicos, estimando que en las mejores condiciones este proceso deberá tomar por lo menos 180 años. Por lo que en comparación con los plazos y propuestas de restauración de "EL PROYECTO", se evidencian planteamientos NO VIABLES en los términos propuestos.

De igual manera presenta en el Estudio de Riesgo, en su página 26 lo siguiente: "...El ecosistema predominante es de selva baja caducifolia, con una densidad de flora y fauna moderada a pobre, la recuperación y mitigación de impacto se considera ejecutable en el periodo de tiempo de 2 a 3 meses en la etapa previa a la preparación del sitio...". Esta expresión, además de ser confusa, relacionándola con la descripción del sitio que refiere el anexo, resulta muy contrastante. Evidenciando así que los planteamientos del programa de restauración basados en esa información, subestiman la condición actual del lugar y por consiguiente no premia la posibilidad de garantizar que la restauración asegure generar condiciones similares a las actuales, toda vez que desde el planteamiento ignora la condición real.

Existe discordancia entre la información que presenta la Tabla II-14 y II-15 (programa general de ejecución y cronograma de actividades) y el mapa que presenta el denominado emplazamiento minero, ya que éste último contempla el trazo/ construcción de un canal de control de avenidas, ocupando una superficie de 18.03 has. Mientras que el programa general de ejecución de "EL PROYECTO" y cronograma de actividades antes citado, no contempla actividades en ninguna de las etapas de ejecución, ni principalmente en las de cierre y restauración.

Técnicamente, para poder diseñar un programa de restauración confiable es importante describir el ecosistema de referencia (conocer a detalle el sitio a afectar), sin embargo, es imprescindible conocer la condición de degradación después del impacto para poder estimar la temporalidad de los procesos utilizables en el plan de restauración y definir una proyección de éxito en al menos un escenario. Al respecto, con la información que ofrece la MIA-R y programa de restauración, se evidencia que al presentar serias omisiones en la descripción de la vegetación que se pretende afectar, se desconoce el ecosistema de referencia, sobre el cual debe estar basado el programa de restauración, con lo cual no garantiza lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el mismo tenor, la publicación científica titulada Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, Salud Ambiental versus Minería a Cielo Abierto los autores destacan que las ANP's como la RBSL son indudablemente el medio más importante a través del cual se busca lograr la conservación de los ecosistemas y el desarrollo sustentable de las poblaciones humanas que albergan. De la conservación de su vegetación y suelos dependen cientos de miles de habitantes, ya que representa la única alternativa para garantizar el suministro de agua a las zonas más productivas de B.C.S. Precizando que en esta ANP creada para proteger

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

ecosistemas únicos que por lo mismo son frágiles, la minería a cielo abierto aun cumpliendo con todas las disposiciones y normas ambientales vigentes, es una actividad que conlleva negativos impactos ambientales, provocando extensos daños permanentes e irreversibles.

Por último, a principios de 2013, como resultados de la Evaluación de la efectividad en el manejo y administración de Áreas Naturales Protegidas Federales en Baja California Sur, el CIBNOR publica la obra titulada: "Evaluación Biológica y Ecológica de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna", la cual destaca desde el prólogo hasta sus conclusiones que a partir de su Decreto de Creación se han cosechado relevantes aciertos de conservación y manejo de la biodiversidad, refiriendo que desde la perspectiva antropocéntrica se cuente con un patrimonio de valiosos recursos genéticos y biodiversidad.

Por lo que, es evidente que "EL PROYECTO" contraviene lo establecido en el artículo 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el establecimiento de dos áreas para tajo, cuatro áreas para tepetateras, planta, área de quebrado, accesos, ductos y canal para control de avenidas como anteriormente se ha mencionado, se requieren remover la biodiversidad, lo cual altera significativamente el ecosistema en donde habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. Concluyendo que el desarrollo de "EL PROYECTO" obligaría a una re-categorización de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, ya que al concebir un impacto de dicha naturaleza y compararlo con la Tasa de Transformación del Hábitat, el Área Natural Protegida, no se encontraría en posibilidad de cumplir con los criterios que determina la Ley General para continuar con la categoría de Reserva de la Biosfera. De igual forma esta Comisión Nacional no se encontraría en posibilidad de cumplir con el Programa Sectorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, el cual establece en sus objetivos 4 y 5 el recuperar la funcionalidad de cuencas y paisajes a través de la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural y detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo.

TERCERO.- "EL PROYECTO" CONTRAVIENE lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas: *"En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficio a los pobladores que ahí habiten y que sea acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

- II.- Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros acuícolas o mineros siempre y cuando:**
 - b) se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad.**

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

- c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistema de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;**
d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o riesgo"

Por consiguiente, al remover la capa de vegetación o desmonte de la superficie de 316.024 has y todas las obras y actividades proyectadas en la Subzona de Aprovechamiento Especial, interrumpen el ciclo hidrológico en toda la extensión y con ello las condiciones naturales necesarias para lograr la conservación del ecosistema en el sitio. Además genera desde ese momento, el movimiento del suelo mineral (suelo fértil) en el plazo inmediato, modifica y destruye las condiciones naturales del proceso conocido como Ciclo Hidrológico, ya que respecto al flujo del agua en la selva, acelera el escurrimiento y con ello disminuye la filtración, elimina la interceptación y evapotranspiración, aumenta la evaporación a nivel del suelo, y con ello modificando o alterando la condición del microclima en el sitio y desequilibrando el balance hídrico e incrementando al suelo la capacidad de erosión, lo cual es una actividad prohibida de acuerdo a la regla administrativa número 84 fracción I.

Además de que la existencia de cuatro tepetateras, lo cual de acuerdo con Romero-Schmidt, et. Al., 2001, constituyen sin duda una fuente de contaminación con repercusiones en el sistema de corrientes y mantos acuíferos que tengan relación con las áreas referidas. Asimismo la generación de jales en la planta de proceso y su transportación mediante ducto dentro de los terrenos del ANP, considerados como sitios con desarrollo de actividad o material contaminante, CONTRAVIENE el artículo décimo tercero del Decreto de Creación, 49 fracción II, inciso d) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y artículo 45 fracción IV de la LGEEPA.

La promovente presenta en su Estudio de Riesgo: "... Las actividades ya sea del tipo agrícola o ganaderas se localizan a una distancia entre los 19 y 20 km de distancia al proyecto, aguas abajo del proyecto dentro de la propia cuenca hidrológico forestal de la Muela. Otras regiones de menor importancia por su actividad agrícola se ubican a 10 y 15 km de distancia y pertenecen a la cuenca hidrológica El Carrizal...". Sin embargo, el análisis territorial elaborado por la Dirección de la RBSL, el cual demuestra que dentro de una franja de entre 0.6 y 2.8 kilómetros de distancia de las fronteras del propuesto emplazamiento minero existen rancherías como El Saucito, Boca del Saucito, El Pintado, Agua de en Medio, Jesús María, Hierba del Manso y San Simón, con el desarrollo de la ganadería como actividad principal y más allá de dicha franja entre los 2.8 y 19 kilómetros existen al menos 30 localidades con actividades ganaderas y algunos de ellos con actividades agrícolas, reiterando así que se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que al presentar datos incompletos representa una falsedad en la información presentada, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad que se trate.

CUARTO.- En septiembre de 2003, México, a través de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y derivado de un proceso de valoración y análisis, recibe el reconocimiento internacional del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) otorgado por la UNESCO,

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

por considerar su estado de conservación. Así pues, quedando inscrita la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, como sitio reconocido a nivel internacional en el marco de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, que reúnen condiciones especiales de conservación y desarrollo sustentable. Esta Red Mundial se encuentra representada por los principales tipos de ecosistemas en el planeta y se encuentran consagrados a la conservación de la diversidad biológica, la investigación científica, la observación permanente así como a la definición de modelos de desarrollo sostenible al servicio de la humanidad, ya que el propósito de dicho programa es establecer una base científica con el fin de mejorar la relación global de las personas con su entorno.

La función principal de la RBSL como parte de la red MAB a nivel mundial es procurar ser un lugar de excelencia para el ensayo y la demostración de métodos de conservación y desarrollo sostenible en escala regional mediante los siguientes criterios:

- Contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética. (Conservación)
- Fomentar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico. (Desarrollo)
- Prestar apoyo a proyectos de demostración, de educación y capacitación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible. (Apoyo logístico)

"EL PROYECTO" contraviene los criterios consagrados mediante la asignación del Reconocimiento internacional del Programa Hombre y la Biosfera (MAB), toda vez que éste fue otorgado por considerar su estado de conservación, y en virtud de que los principales tipos de ecosistemas en el planeta están representados en esta Red y se encuentran dedicados a la conservación de la diversidad biológica, la investigación científica la observación permanente así como a la definición de modelos de desarrollo sostenible al servicio de la humanidad, por lo que el desarrollo de "EL PROYECTO" imposibilitaría a la Reserva cumplir con los objetivos de la red MAB.

En ese sentido, el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna en su apartado denominado Componente Social, enfatiza que el acceso, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente natural (entendido éste último como los servicios ambientales) que se lleva a cabo actualmente en la Reserva no satisface la equidad y la sustentabilidad del desarrollo para los habitantes de las rancherías en ella asentadas. Destacando al respecto, en el caso de exploraciones mineras y potenciales aprovechamientos mineros, son factores eminentes que sin lugar a dudas contribuirán a que exista deterioro sobre sus recursos naturales y sus consecuencias pueden tornarse altamente impactantes.

Asimismo, determina que la actividad minera a cielo abierto, por el potencial que presenta, requiere de mecanismos de regulación que eviten impactos significativos e irreversibles que

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

propicien el deterioro de los recursos naturales y en consecuencia pongan en riesgo la sustentabilidad del área. Ya que para demostrar prácticas de sustentabilidad en el ANP se debe demostrar el involucramiento del sector social con mecanismos o criterios de explotación que tomen en cuenta la valoración de los servicios ambientales que ésta proporciona, por lo que las políticas, objetivos, estrategias y acciones que se implementen por los sectores público, privado y social deberán ir encaminados a vincular los aspectos de conservación del ambiente y justicia social con equidad de género.

Por otra parte, la Regla Administrativa número 41 del mencionado Programa de Manejo señala que en la zona de amortiguamiento donde se pretenden llevar a cabo las actividades de "EL PROYECTO", se podrán realizar actividades productivas que beneficien a las comunidades que habiten en ella, previa autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con la subzonificación y las Reglas establecidas en el Programa de Manejo, mismas que deberán ser compatibles con los objetivos, criterios, programas y proyectos de aprovechamiento sustentable y la vocación del suelo, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que se implementen y demás disposiciones legales aplicables.

Robusteciendo lo anterior, en el RLGEPA en materia de ANP's el artículo 81 determina que en las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

La Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, desde finales de septiembre de 1998 se encuentra comprometida con el desarrollo de actividades de vigilancia, educación ambiental, restauración, y manejo del ecosistema en general, así como actividades de desarrollo comunitario enfocados a la conservación de los recursos naturales, y con los que se continúan en la actualidad, contando con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, buscando dar cumplimiento al Decreto, al Programa de Manejo y a la normatividad aplicable.

Por tales motivos, a partir del año 1999, se integran en la Reserva los Programas de Conservación para el Desarrollo (PET, PROCODES), y en el 2012 se adicionan otros más (PROCER, PROVICOM y PROMANP), mismos que son aplicados para el financiamiento de proyectos, mediante los cuales se entregan recursos financieros a habitantes, usuarios y usufructuarios de la Reserva para promover la conservación, protección, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el desarrollo sostenible de las localidades asentadas, mediante el desarrollo de obras y actividades concertadas con las comunidades y dirigidas a esos fines; los que reportan una inversión federal promedio mayor a 1.1 millones de pesos por año, aplicados en territorios exclusivamente dentro de la Reserva.

Con las inversiones referidas en el párrafo anterior se subsidian proyectos anualmente, de lo cual aproximadamente el 65% corresponden ingresos directos principalmente a la población que habita la Reserva, vía pago de jornales, mientras que aprox. el 35% restante se entrega a

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

los mismos habitantes para la adquisición de materiales, herramientas, equipos, entre otros, así como para estudios, capacitaciones y la instrumentación de proyectos productivos que impulsen el desarrollo comunitario sostenible.

Es importante mencionar que la población actual de la Reserva de la Biosfera, está estimada en alrededor de 565 habitantes, que relacionado con las cifras anteriores sólo para el rubro de jornales (65% de las inversiones), se reporta un ingreso *per cápita* de aproximadamente \$1,162.00 mensuales, adicionales a su ingreso por sus actividades productivas tradicionales.

De esta forma, "EL PROYECTO" CONTRAVIENE el último párrafo del artículo 48 de la LGEEPA el cual establece que únicamente se podrán realizar actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable.

Por último, el desarrollo de "EL PROYECTO" no garantiza la protección de los derechos humanos, consagradas en la Declaración de Río, la cual cuenta con 27 principios que México deberá cumplir como país signante, y donde se establece en los Principios 1: *Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda.* Por lo que, México no deberá asumir los pasivos ambientales principalmente la deforestación, la modificación del ciclo hidrológico, erosión y posible contaminación. Por lo anterior, "EL PROYECTO" se encuentra en contradicción con los principios fundamentales de la Constitución y las estrategias de la CONANP que promueven, respetan y protegen los derechos humanos (derechos colectivos) en el ejercicio de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Área Natural Protegida, a fin de cumplir con el mandato constitucional y Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en el marco del Derecho Humano a un Ambiente Sano.

QUINTO.- Atendiendo a lo estipulado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y la Ley General del Cambio Climático, los cuales establece como obligaciones el promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación, reforzamiento, de los sumideros, depósitos de todos los gases de efecto invernadero, así como regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.

Por lo anterior, "EL PROYECTO" durante su vida útil pretende constituir una fuente emisora de gases de efecto invernadero, debido a que en sus actividades y procesos, contempla mecanismos que liberan gases o compuestos de efecto invernadero a la atmósfera. Con lo que se está contraviniendo la Estrategia de Cambio Climático para Áreas Naturales Protegidas, la cual busca aumentar la capacidad de adaptación de los ecosistemas – y la población que habita en ellos- frente al cambio climático. Así como contribuir a la mitigación de emisiones de

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

gases de efecto invernadero (GEI) y al enriquecimiento los almacenes de carbono; y de acuerdo con los datos que reporta el estudio "Línea Base para una Estrategia de Servicios Ambientales por Captura y Almacenaje de Carbono en tres ANPS del SINAP II", se establece para la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna la densidad de carbono en el ecosistema de selva baja caducifolia es de 22 toneladas por hectárea, estimando un total de 1,560,678 toneladas de carbono cautivas en la totalidad del ecosistema de Selva Baja Caducifolia de la RBSL. (Sotero Q. et. Al. 2007).

En este sentido, la actividad de desmonte que propone "EL PROYECTO" para una superficie de 316.024 has, dentro del ANP y con referencia en lo que describe la Tabla II-15 (Cronograma de actividades) localizada en la página II-134 de la MIA-R; la actividad de desmonte que propone "EL PROYECTO" representa una tasa de emisiones (liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero) de 3,476.25 toneladas de carbono por año durante 2014 y 2015, esto con las deficiencias señaladas en la propuesta de restauración, sin duda genera lo que se define como DEGRADACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley General de Cambio Climático: "*Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación, ecosistema o suelos, sino hubiera existido dicha intervención*". Representando dicha degradación una reducción de 6,952.5 toneladas (en sólo dos años 2014 y 2015) del contenido de carbono cautivo en la vegetación natural, ecosistemas o suelos de la RBSL, debido a la intervención humana. Como referencia, se cita que la deforestación es considerada la segunda fuente de gases de efecto invernadero más importante, luego del consumo de combustibles fósiles. Del mismo modo, se contravienen las tácticas de mitigación y adaptación establecidas en la Estrategia de Cambio Climático para las Áreas Naturales Protegidas con el detrimento de los sumideros de carbono, incremento en la vulnerabilidad de los ecosistemas y las comunidades, así como disminuir la capacidad de resiliencia del sitio, lo cual CONTRAVIENE lo estipulado en el artículo 2 de la Ley General de Cambio Climático.

Además CONTRAVIENE el artículo 7 de la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que establece que es una atribución de la Federación el establecer, regular, instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de preservación, restauración, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los recursos hídricos.

SEXTO.- Con fecha 31 de julio de 1987, se publica en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado "*Zona Sur del paralelo 24°00, Municipio de La Paz, cuya superficie es de 939,489-00-00 Has (novecientas treinta y nueve cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas). Donde se excluye de la declaratoria las superficies que se refiere el título número 116 expedido el 31 de diciembre de 1859, con superficie aproximada de 1755-61-00 Has, así como la amparada con título debidamente expedido, por autoridad competente; excluyendo también ejidos, nuevos centros de población, bienes comunitarios y colonias constituidas conforme a las leyes aplicables, que se encuentren ubicadas dentro de las áreas descritas y fundos legales.*"

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

En junio de 2008 esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas solicita a la entonces Secretaría de Reforma Agraria (SRA) en términos del párrafo cuarto del artículo 63 de la LGEEPA, la puesta a disposición de los terrenos nacionales denominados: "Jesús María" y "El Encantado", terrenos o espacio físico que actualmente refiere "EL PROYECTO" para su instalación; pretendiendo destinarlos a los fines que establece el decreto correspondiente y ante la demora de respuesta su solicitud ha sido ratificada en los años 2009 y 2012.

El 04 enero de 2009, la Dirección General de Comunicación Social de la SRA, publica que dicha Secretaría trabaja en la regularización de más de un millón de hectáreas de terrenos nacionales dentro de ANP's. Enfatizando que el propósito es que la superficie sea titulada a favor de las autoridades ambientales para su protección y se consoliden dichas ANPS, y dicha nota precisa para la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna una superficie de 1,332 has, la cual incluye los predios "Jesús María" y "El Encantado". (se adjunta comunicado de prensa número 02/09)

En marzo de 2010 la SRA, emite los avisos de deslinde de cada uno de los predios solicitados por la CONANP, dando así inicio de los trabajos de campo en donde participa la Dirección de la Reserva de la Biosfera "Sierra la Laguna", quedando la actividad protocolizada el acta de trabajos de medición y deslinde de dichos los terrenos forestales nacionales reclamados.

En septiembre de 2011 el Notario Público número 13 de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur protocoliza el acta de compraventa entre Rosa Ofelia González Núñez y Rosa Núñez Cordero como vendedoras y Desarrollos Zapal como compradora de 300 has en el predio denominado Jesús María. (Se anexa al presente)

En enero de 2012, a través del oficio No. 051, el Delegado de la SRA en B.C.S. comunica a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural respecto a esos terrenos lo siguiente : ... como resultado del análisis de las documentales que integran el expediente de los predios denominados "Jesús María" y "El encantado"... Se realizó la investigación de antecedentes registrales de los predios ante la delegación del registro Agrario Nacional y las Direcciones de Catastro y de Registro Público de la propiedad y del comercio en el Municipio de La Paz... Recibidas las respuestas de los antecedentes registrales y derivado del inicio de los trabajos técnicos realizados en los predios. Además de que en virtud del sobreseimiento del juicio de amparo interpuesto por las quejas CC. Rosa Núñez Cordero y Rosa Ofelia González Núñez. Y de la revisión efectuada a las documentales aportadas por los inconformes, que argumentan que salieron del dominio de la nación y constituyen propiedad privada. Toda vez que no se ha demostrado fehacientemente que los predios multicitados "JESÚS MARÍA" y "EL ENCANTADO" han salido del dominio de la nación por justo título, concluyendo en su opinión que se DEBE dar continuidad al trámite de los predios denominados "JESÚS MARÍA" Y "EL ENCANTADO", solicitados por la COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS". (Se anexa oficio)

Con lo anterior, se evidencian que los terrenos que pretende ocupar el emplazamiento minero dentro del Área Natural Protegida son considerados como terrenos nacionales de conformidad



Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

con el artículo 97 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 último párrafo de la LGEEPA, el cual establece: *"Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables"*. Así como lo dispuesto por el artículo 12 fracción XVII y 16 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que estos determinan que son funciones y atribuciones de la Federación y SEMARNAT el deslindar, poseer, y administrar los terrenos nacionales forestales.

Así como lo dispuesto por los Artículos 2 fracción III, 3 fracción II, VIII y XI, 4 fracción I, 5, 6, 12, fracción XVII, 16 fracción XV, 30 fracción V, 31, 33 fracciones I IV, VI, VIII, IX y X, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo dispuesto para el manejo, protección y conservación de los terrenos nacionales forestales.

En virtud de lo anterior, la CONANP ha determinado destinar los terrenos nacionales a que se refieren los párrafos anteriores, a los fines que establece el decreto y por tanto ha considerado en el proyecto de modificación del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, la zona donde se ubica la mayor proporción del emplazamiento minero como subzona de Preservación, en virtud de las características del sitio y la fragilidad del ecosistema selva baja caducifolia de que se trata. Dicho proyecto se encuentra en proceso de Consulta Pública de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 de la LGEEPA (se adjunta ficha de evaluación) encontrándose esto en vías de consulta pública.

SÉPTIMO.- Si bien, la zona donde se pretende llevar a cabo el proyecto de una desalinizadora de agua de mar, no es un Área Natural Protegida, pero es considerada de gran importancia para la anidación de Tortuga Marina de las especies tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivácea*), tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriácea*), la cual para la temporada 2011-13 se han registrado 25 anidaciones, con un número de crías liberadas de 677 de 1170 huevos protegidos, en lo que respecta a las tres especies restantes de tortugas se han reportado del año 2011-2013, 898 nidos, mismas que se encuentran en status de P (peligro de extinción) de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, lo cual hace que la zona sea extremadamente susceptible a los cambios ambientales provocados por la actividad antropogénica, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual señala que es atribución de esta Comisión Nacional: **"Coordinar el Programa Nacional de Conservación de Tortuga Marina."** La NOM-162-SEMARNAT-2012, establece que en las playas de anidación de tortugas marinas se deben realizar las medidas precautorias entre las que se señalan la eliminación, reorientación o modificación de cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina.

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

Una vez revisado el documento de MIA-R y el Anexo XII correspondiente a la Oceanografía de la Zona Costera de Todos Santos, Baja California Sur, se emiten las siguientes Observaciones:

Los siguientes cambios influyen en la dispersión y disminución de la biodiversidad de especies de vida silvestre tanto de flora, como de fauna marina, teniendo como resultado contaminación y la consecuente degradación de los ecosistemas costeros y marinos:

- a. La modelación de los impactos de la descarga de la salmuera concentrada al mar no contempla la información de ambiente marino regional, presenta información insuficiente, ya que no muestra las afectaciones que se presentan en los organismos marinos al modificarse la variable de salinidad, afectando directamente los procesos relacionados a aspectos fisiológicos y reproductivos de diversas especies de flora y fauna silvestre, tanto terrestres como marinas, y es importante considerar que en el área se encuentran organismos con status de Protección Especial Pr como lo es una colonia de lobos marinos (*Zalophus californianus*), ya que en la zona se encuentra una colonia de descanso (Punta Lobos), además que la zona es considerada como el punto intermedio entre dos colonias reproductivas importantes, Santa Margarita (Bahía Magdalena) que se encuentra unos 150 km al norte de Todos Santos, alberga una población de alrededor de 3,000 animales y por otro lado la colonia reproductiva de Los Islotes que se encuentra en Bahía de La Paz, B.C.S. En el sur del Golfo de California, aproximadamente a unos 350 km de Todos Santos.
- b. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta desalinizadora "Las Playitas" no contempla, ni presenta estudios que se observen la integralidad del ecosistema, debido a que los estudios que presentan resultados puntuales del área que llaman zona de influencia, la cual está delimitada por un polígono o zona de estudio de la superficie comprendida por el levantamiento batimétrico, es decir, un área de aproximadamente 1.92 km² dentro de un rectángulo de 1.6 por 1.2 km, la cual engloba la zona de influencia de la descarga de salmueras.
- c. Los monitoreos faunísticos y florísticos, para el caso de ambientes marinos deberán ser anuales cubriendo las diferentes estaciones del año, así como describiendo los ecotonos de influencia de las provincias panámica y californiana que se presentan en toda el área de influencia que debe ser regional, mas no puntual como se contempla en documento Estudio de Impacto Ambiental de la Planta desalinizadora "Las Playitas".
- d. La limpieza de las membranas que se emplean en las plantas de desalinización por ósmosis inversa, se realiza aproximadamente de 3 a 4 veces por año y en la cual se emplean principalmente productos químicos como ácidos débiles y detergentes, los productos químicos utilizados principalmente en el pre tratamiento del agua de mar son principalmente los siguientes: Hipocloritos de sodio NaOCl (sustancia que evita el crecimiento biológico), el Cloruro Férrico (que es utilizado para la floculación y eliminación de materia en suspensión en el agua), el Ácido Sulfúrico o Clorhídrico (utilizado para ajustar el pH), los Hexametrafosfatos de Sodio y similares productos

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

químicos (productos que previenen la formación de incrustaciones en las tuberías y en las membranas) y el Bisulfito de Sodio (NaHSO_3) utilizado para neutralizar los restos de cloro en el agua de alimentación. Además de diversos productos químicos empleados en las etapas de pre tratamiento de la desalación de la planta.

e. Impactos por efecto del ruido, está ampliamente documentada la contaminación acústica en el agua de mar por efecto de la instalación de plantas desalinización por ósmosis inversa, ya que las bombas de alta presión y recuperación de los sistemas de energía, tales como las turbinas o similares, producen importantes niveles de ruido que van de 90dB.

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- ...

II.- ...

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como

amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 17, 26, 32-bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2

Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

fracción XXXI inciso b), 19, 41, 43, 79 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Acuerdo por el que se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (publicado en el D.O.F. el 20 de julio del 2007); Considerandos y Artículos Primero, Segundo, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto del mismo Decreto de Creación del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994; Reglas Administrativas números 5, 6, 40, 41, 43, 44, 58, 69, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84 fracción I, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXII y XXIII del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 2003; y con base en la opinión de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna; esta Comisión Nacional considera que "EL PROYECTO" CONTRAVIENE EL DECRETO DE CREACIÓN Y PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA LA LAGUNA, de igual manera con los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Principios 1, 3, 4, 15 y 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 1, 2, y 8 del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica; 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB); 1, 2 fracción II, 3 fracciones II, III, IV, 11, 25, 34, 44, 45, 46, 47 BIS, 48, 79, 83, 98, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 4, 5 de la Ley General de la Vida Silvestre; 2 y 7 de la Ley General del Cambio Climático; 12 fracción XVII, 16 fracción XV y 29 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable; 39 de la Ley Minera; 1, 49, 53, 55, 58, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-081-ECOL-1994, NOM-162-SEMARNAT-2012.

La presente opinión se expide sin perjuicio de las demás que en el ámbito de su competencia corresponda otorgar a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con la actividad a que se refiere la presente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
DIRECTOR REGIONAL



SEMARNAT
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS
BIÓLOGO BENITO R. BERMÚDEZ ALMADA

C.c.p. **AREAS NATURALES**
PROTEGIDAS
BIÓLOGO GUILLERMO.- Director General de Operación Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. México D.F.
ING. JOSÉ CARLOS COTA OSUNA.- Delegado Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur.- Calle Ocampo No. 1045, e/ Lic. Verdad y Marcelo Rubio, Col. Centro, C.P. 23000. La Paz, B.C.S.
LIC. LEONEL VALERIO CASTRO SANTANA.- Delegado de la PROFEPA en B.C.S.- Blvd. Padre Eusebio Kino esq. Manuel Encinas S/N, Col. Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
ING. JESÚS ELEAZAR QUIÑONEZ GÓMEZ.- Director de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna. Todos Santos, B.C.S.

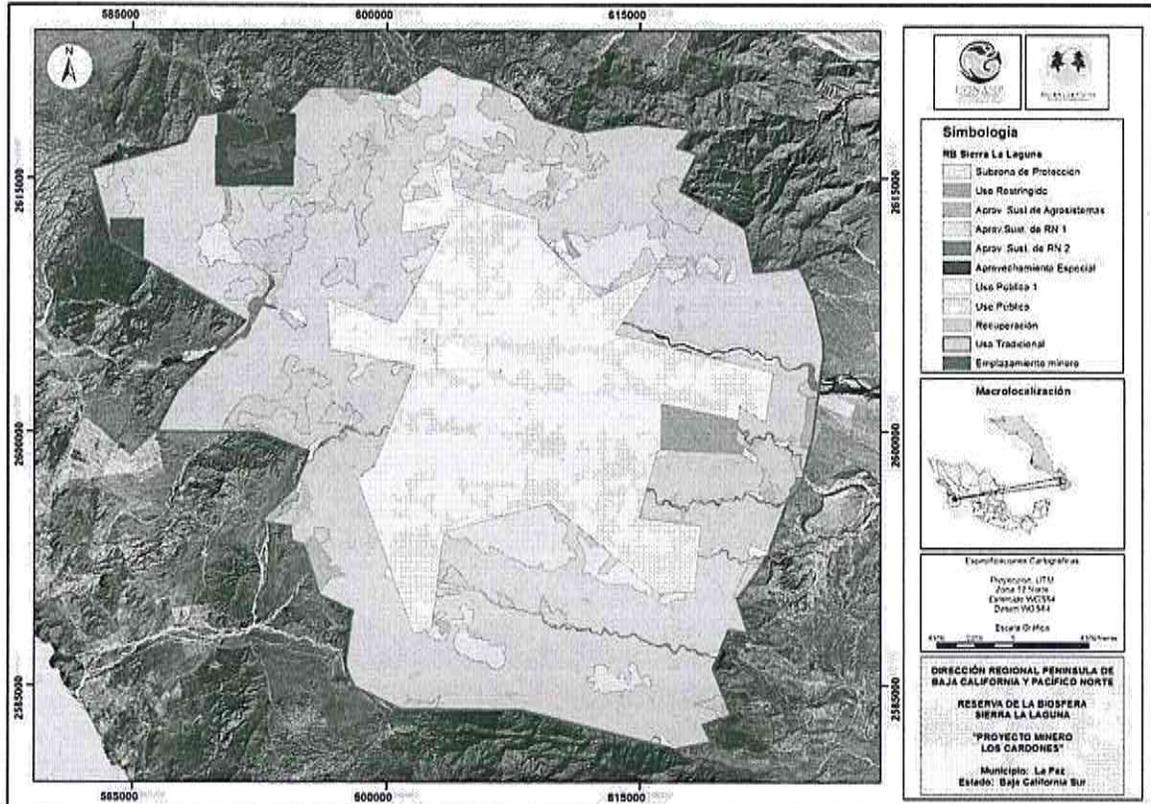
EXPEDIENTE
MINUTARIO
BRBA/REG/DRMC/VAH/mrg



Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

Mapa 1.- Macrolocalización de "EL PROYECTO" respecto al Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.



Oficio Núm.- F00.DRPBCPN.003/2014
Asunto: Opinión Técnica

La Paz, B. C. S., a 9 de enero de 2014

Mapa 2.- Microlocalización de "EL PROYECTO" respecto al Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.

